

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN “A” 4122

26/03/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 414

Decreto 905/02. Compensación para las entidades financieras. Otras disposiciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que, atento los criterios definidos y transmitidos por el Ministerio de Economía y Producción mediante nota N° 6/04, para la determinación del monto a recibir en bonos, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo VI, artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 de acuerdo con la metodología establecida a través de la Comunicación “A” 3650 y complementarias, se aplicarán en los casos que se indican las siguientes disposiciones:

1.1. Capitalización de deudas (depósitos, obligaciones negociables -subordinadas o no-, líneas de financiamiento, etc.) de entidades financieras en moneda extranjera.

Para la determinación de la compensación que surja de la posición global neta negativa en moneda extranjera no se computarán las deudas con la casa matriz -capitalizadas o no- que estuvieran registradas en el balance de la entidad financiera al 31.12.01.

1.2. Cancelaciones de financiaciones otorgadas en moneda extranjera vigentes al 31.12.01, concretadas entre el 15.1.02 y el 3.2.02, excluidas de la transformación a pesos prevista en el artículo 6° de la Ley 25.561 y comprendidas en lo previsto por el artículo 3° del Decreto 214/02.

Cuando la cancelación haya sido efectivizada por un importe mayor que el resultante de aplicar la relación de cambio U\$S 1 = \$ 1, dispuesta en el citado artículo 3°, la entidad financiera tendrá derecho a percibir la compensación solamente por la diferencia que surja entre el cálculo a la relación U\$S 1 = \$ 1,40 y el importe efectivamente percibido respecto de sus acreencias, sin superar ese límite (\$1,40 por cada dólar estadounidense).

Las operaciones de préstamo en moneda extranjera alcanzadas por la “pesificación” sobre las que existían garantías en el exterior cubriendo la diferencia resultante del importe cancelado según la regla de conversión U\$S 1 = \$ 1 y el tipo de cambio del mercado libre, otorgadas por las casas matrices o controlantes de los prestatarios, a favor de la entidad financiera otorgante de la financiación -o bien de su casa matriz o subsidiarias-, en ningún caso otorgará derecho a compensación alguna.

1.3. Los activos y pasivos computables a los efectos del cálculo de la compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 comprenden exclusivamente a las obligaciones de dar “sumas de dinero”, no abarcando operaciones comprensivas de obligaciones en otras especies (tales como títulos valores).

2. Disponer que a los efectos del cálculo de la compensación mediante bonos del Gobierno Nacional prevista en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, en los casos de tenencias de certificados de participación y títulos de deuda correspondientes a fideicomisos financieros que hayan emitido conjuntamente ambos tipos de instrumentos en moneda extranjera, y sus bienes consistieran indistintamente en activos en moneda extranjera o pesos, se aplicará el siguiente temperamento respecto de la tenencia de certificados de participación:

- 2.1. El total del activo del fideicomiso se calculará teniendo en cuenta lo establecido en las distintas disposiciones vigentes aplicables en la materia para convertir a pesos las partidas en moneda extranjera. Aquellas originalmente en moneda extranjera, no “pesificadas”, deberán ser computadas a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense.
- 2.2. Al total del activo así determinado y neto de obligaciones de la gestión del fideicomiso, se le deducirá el importe correspondiente a los títulos de deuda emitidos por el fideicomiso, alcanzados por la conversión a pesos según el Decreto 214/02 y complementarios a la relación de U\$S 1 = \$ 1, obteniendo por diferencia el valor de los certificados de participación y, según el porcentaje de tenencia respecto del total de los certificados emitidos, el importe actualizado que corresponde a la entidad y la proporción que ello representa sobre el activo actualizado del fideicomiso.
- 2.3. Si el valor contable al 31.12.01 previo a la conversión aludida en los incisos 2.1. y 2.2. anteriores, multiplicado por 1,40 resulta inferior al importe actualizado -según lo calculado en el inciso 2.2.- la tenencia del citado instrumento no tendrá efecto sobre el monto a compensar con “Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007”. En caso de que el importe actualizado no alcance ese valor, se considerará a esos fines la diferencia resultante.

En cualquier caso, la mencionada proporción -inciso 2.2. “in fine”- deberá aplicarse sobre las partidas originalmente en dólares “no pesificadas” del activo del fideicomiso para definir la posición en moneda extranjera de la entidad financiera a los fines establecidos en el inciso e) del artículo 29 del Decreto 905/02.

Los fiduciarios de los fideicomisos financieros comprendidos deberán recalcular el valor de los activos del fideicomiso de acuerdo con la metodología adoptada, y proporcionar a las entidades financieras tenedoras de certificados de participación los importes resultantes.

3. Establecer que, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 1. y 2. precedentes, las entidades financieras deberán presentar la rectificación de la determinación de la compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, de acuerdo con los procedimientos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a esos efectos.”

Oportunamente les haremos llegar el texto actualizado de las disposiciones en la materia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas